

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: AL SEÑOR, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciocho, la cual literalmente dice. "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en esta Oficina a través de Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución en fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, interpuesta por el señor; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *"1-Listado de empresas que han sido sancionadas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018; 2- Número de Comités de Seguridad y Salud Ocupacional Acreditados en el Área Metropolitana del Gran San Salvador de 2012 a 2018; 3- Número de sanciones impuestas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018; 4-Cantidad de dinero percibida por incumplimiento a la por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesado, mediante auto de las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que la información solicitada aún no había sido completamente recopilada en su totalidad por las Unidades Administrativas a las que fue asignada dicha solicitud, tomando en consideración que el periodo requerido es desde el año 2012 al 2018, lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al **artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública** “*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más*”.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo, a quien se le requirió el punto número uno de la solicitud de información; con la Directora General de Previsión Social, a quien se le requirió el punto dos de la solicitud y con el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática Laboral, a quien se les solicitó lo requerido en punto tres y cuatro de la aludida solicitud de información; en respuesta, los referidos Funcionarios rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien en dicho informe literalmente expresan: “**Dirección General de Previsión Social:** (...) *Por este medio hago la entrega de la información solicitada relacionada a número de comités de Seguridad y Salud Ocupacional Acreditados en el Área Metropolitana de San Salvador (en formato electrónico); **Unidad***



**de Estadística e Informática Laboral:** *En relación a solicitud de información con referencia SI-MTPS-0136-2018, se remite información en formato digital de los puntos: 3- Número de sanciones impuestas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018; 4-Montos percibidos (multas) por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018: **Dirección General de Inspección de Trabajo:** (...) Por medio de la presente se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0136-2018. Le informo lo siguiente: que si bien es cierto esta Dirección es la encargada de tramitar y diligenciar las solicitudes de las inspecciones, toda la información es remitida a la Oficina de Estadística de la Institución que es la encargada de llevar estos datos de forma oficial a nivel nacional, por lo que se recomienda sea a esta Oficina la que se le solicite dicha información”. Por lo antes descrito conforme a informe recibido por parte del Director General de Inspección de Trabajo referente a lo requerido en el punto uno de la solicitud de información, se realizaron las gestiones internas con el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática Laboral a fin de solicitarle información sobre ese punto, de lo cual el Jefe de dicha oficina brindo informe que los medular expresa literalmente: (...) *En relación a solicitud de información con referencia al punto uno de la SI-MTPS-0136-2018, le informo que el Listado de Empresas no puede ser proporcionado debido a que el proceso pasa a una etapa de apelación, durante el cual no existe una resolución definitiva y existe la posibilidad que la empresa solvante la infracción; así mismo importante aclarar que esta oficina solo cuenta con dicha base de datos que PRELIMINAR por todo el proceso de apelación que implica. Sin embargo, la Base de Datos final que se remite a la Fiscalía solo la Dirección General de Inspección de Trabajo cuenta con ella y las Oficinas Regionales, dado que son datos muy delicados y solo nos reportan datos fríos; Por tanto, con la finalidad de seguir con el procedimiento correspondiente y a fin de solicitar información del punto número uno de la presente solicitud de información, se reasignó a la Dirección General de Inspección de Trabajo dicho requerimiento, de lo cual se recibió respuesta de parte del Director General de Inspección de Trabajo, “(...). Le informo sobre esta petición es importante establecer lo**



*siguiente: Que toda persona es considerada inocente mientras no sea vencida en juicio según mandato constitucional y para el caso la primera instancia de este Ministerio al imponer una sanción abre la puerta para que el sancionado pueda imponer Recurso de Apelación (conformándose o revocándose) y eventualmente la acción contenciosa administrativa o el amparo si así lo determinan, los que podrían modificar la multa impuesta confirmando o declarando ilegal el acto de imposición de multa y considerando que en el caso de las empresas el nombre comercial es su identidad y no uno de sus activos importantes, podría recibir un daño en su imagen y demandar por daños y perjuicios por la posibilidad del uso indebido de su nombre sin estar firme la sanción, lo que es procedente es entregar la cantidad de empresas por rubro país que han incumplido, sin embargo esta Dirección no lo tiene registrado este dato ya que el registro oficial consta en poder de la Oficina de Estadística”.*

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública referente a los puntos: dos, tres y cuatro de la solicitud; siendo la información proporcionada por la Directora General de Previsión Social lo correspondiente al punto dos y lo proporcionado por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática Laboral correspondiente a los requerimientos del punto número tres y cuatro, lo cual se agrega adjunto a las presentes diligencias en formato digital y se envía al correo señalado en la presente solicitud: [@gmail.com](mailto: @gmail.com); a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.



VI. Por otra parte, en cuanto al requerimiento del numeral uno de la solicitud de información referente a: **Listado de empresas que han sido sancionadas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018**, de conformidad a lo planteado en informe del Director General de Inspección de Trabajo, no es posible brindar el acceso del mismo, debido a lo que expone literalmente: *“considerando que en el caso de las empresas el nombre comercial es su identidad y no uno de sus activos importantes, podría recibir un daño en su imagen y demandar por daños y perjuicios por la posibilidad del uso indebido de su nombre sin estar firme la sanción”*; por tanto según antecedentes de solicitudes con requerimientos similares esta Dirección tiene clasificada dicha información como **Confidencial** de conformidad al artículo 24 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 40 del Reglamento de la Ley, (referencia RSI-MTPS-0042-2018); por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública **Información Confidencial**: *“Es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* y el artículo 28 de la precitada Ley establece: *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Director General de Inspección de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de

datos de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria del requerimiento en mención, ya que el mismo requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE: a).** Concédase el acceso a la información pública al señor, lo referente al: *2-Número de Comités de Seguridad y Salud Ocupacional Acreditados en el Área Metropolitana del Gran San Salvador de 2012 a 2018; 3- Número de sanciones impuestas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018; 4-Cantidad de dinero percibida por incumplimiento a la por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018;* conforme a información proporcionada por la Directora General de Previsión Social y por el Jefe de la Unidad de Estadística e Informática Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **b).** Deniéguese la información concerniente a: *1-Listado de empresas que han sido sancionadas por incumplimiento a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, desde el año 2012 a 2018,* por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial** de personas naturales y jurídicas en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

